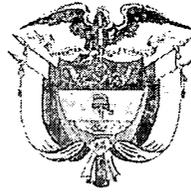


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., Veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00090-00
CLASE: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: LILIAN MARIA PEREA BENITEZ Y OTRO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-; DISTRITO
CAPITAL; ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN

1. ANTECEDENTES

Los señores **LILIAN MARIA PEREA BENITEZ**, y **SIXTO ACUÑA ACEVEDO** actuando en nombre propio, presentan Acción Popular en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU- DISTRITO CAPITAL -ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad y goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público, seguridad tanto para los peatones como para los conductores, que circulan y recorren la vía, los cuales considera que vienen siendo vulnerados por su actuar negligente en que estas incurren en cuanto al bache que se presenta en la carrera 15 con calle 159, en el barrio Villas del Mediterráneo, que ha ocasionado accidentes y afecta la movilidad de la zona, al carecer a su vez esta vía de insuficiente iluminación y señales de tránsito.

Mediante acta individual de reparto del **1 de marzo de 2018**, la presente acción le correspondió por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección-, el cual en auto del **5 de marzo de 2018**, declara su falta de competencia y resuelve remitir por reparto la presente acción a los juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En acta individual de reparto del **14 de marzo de 2018**, le correspondió el conocimiento de la presente acción popular al Juzgado 65 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Tercera-.

2. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Observa el despacho una vez examinado la presente acción popular que la misma reúne los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión, conforme lo ordena el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y artículo 144 del Código de Procedimiento y de lo contencioso administrativo por lo que será del caso disponer su admisión.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción Popular, presentada por los señores **LILIAN MARIA PEREA BENITEZ**, y **SIXTO ACUÑA ACEVEDO** actuando en nombre propio, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU- -DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN**, por la presunta vulneración a los derechos colectivos a la seguridad y goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público, por la presunta negligencia en que estas incurren en cuanto a la pavimentación del bache que se presenta en la carrera 15 con calle 159, en el barrio Villas del Mediterráneo, de la ciudad de Bogotá, que ha ocasionado accidentes y afecta la movilidad de la zona, al carecer a su vez esta vía de insuficiente iluminación y señales de tránsito.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU-**; al **DISTRITO CAPITAL** – o quien haga sus veces y al (la) **ALCALDE (SA) MENOR DE LA LOCALIDAD DE USAQUÉN** o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia y **ENTRÉGUENSE** copia de la demanda y sus anexos.

Se surtirá la diligencia de Notificación Personal en la forma prevista por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho¹ y a la Defensoría del Pueblo² para que, si lo consideran conveniente, intervengan en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, haciendo entrega de esta providencia y copia de la demanda.

CUARTO: ORDÉNESE a la parte actora avisar a la comunidad sobre la iniciación de la acción popular de la referencia a través de un medio masivo de comunicación de amplia circulación o audiencia (televisión, radio o prensa), con el fin de que en el término de diez (10) días intervengan conforme lo dispone el artículo 21 de la ley 472 de 1998; para tal efecto el actor popular deberá publicar el contenido de esta providencia, acorde con lo establecido por el inciso 1º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“Que en el Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera, dentro del expediente No. 11001-33-43-065-2018-0090-00, se adelanta acción popular contra del **“INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU- DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE USAQUEN”**, con el objeto de que se protejan los derechos colectivos **AL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO**, por cuanto el Instituto de Desarrollo Urbano- IDU, el Distrito Capital y la Alcaldía Local de Usaquén, presuntamente los están vulnerando a causa de la no pavimentación del bache que se presenta en la carrera 15 con calle 159, en el barrio Villas del Mediterráneo, de la ciudad de Bogotá, que ha ocasionado accidentes y afecta la movilidad de la zona, al carecer a su vez esta vía de insuficiente iluminación y señales de tránsito.”

De la publicación ordenada se deberá allegar prueba de su publicación en el término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta providencia.

¹ Inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

² Inciso 2º del artículo 13 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificadas las entidades públicas, comenzará a correr el traslado por el término de 10 días, para que contesten la demanda y se solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Las entidades demandadas podrán contestar la presente acción dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

21 MAR. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 037 *el*

EL SECRETARIO

1000



Bogotá, 1 de marzo de 2018

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Secretaría Sección Primera

Contencia de Recepción de demandas para reparto

FOLIOS DE LA DEMANDA 5

FOLIOS ANEXOS DE LA DEMANDA 3

NUMERO DE TRASLADOS 1

FOLIOS TRASLADOS 10

FOLIOS ANEXOS A LOS TRASLADOS

CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL SI FOLIOS

FIRMA DE QUIEN RECIBE [Signature]

FECHA 01 MAR 2018

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDANAMARCA

Dg 22 B (Avenida La Esperanza) No. 53 – 02

Bogotá D.C.

REF.: ACCION POPULAR CONTRA EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
– IDU

ACTORES: LILIAN MARÍA PEREA BENÍTEZ
SIXTO ACUÑA ACEVEDO

LILIAN MARÍA PEREA BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.328.245 de Istmina y SIXTO ACUÑA ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.100.125 de Bogotá, residentes en esta ciudad, ciudadanos en ejercicio, con fundamento en el Artículo 88 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y vulnerados, por medio del presente escrito, nos permitimos interponer ACCION POPULAR, contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, con fundamento en lo siguiente:

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

ACCIONANTES: Son partes ACCIONANTES, en la presente demanda, concurriendo en las condiciones de colombianos, y en ejercicio de la potestad otorgada por el Artículo 12 de la Ley 472 de 1998, en su calidad de partícipes en la ACCION POPULAR, las siguientes personas, todas vecinas de esta ciudad:

NOMBRE	IDENTIFICACION	DOMICILIO/ RESIDENCIA
LILIAN MARÍA PEREA BENÍTEZ	26.328.245 de Istmina	BOGOTÁ
SIXTO ACUÑA ACEVEDO	79.100.125 de Bogotá	BOGOTÁ

ACCIONADOS: Se demanda al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, entidad pública de orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, independiente, adscrita a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Distrito Capital, y representada legal y jurídicamente por su Directora Yaneth Rocío Mantilla Barón.

[Signature]

II. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. Desde el 2016, existe un bache, ubicado en la Carrera 15 con Calle 159, esquina, justo al frente de la Panadería Ai Pan, en el Barrio Villas del Mediterráneo.
2. Las dimensiones del mencionado hueco en el pavimento son, de aproximadamente 2.50 mts. de largo por 2.00 mts. de ancho y 30 cms. de profundidad.
3. Se han presentado varios accidentes, causando daños materiales y por ende perjuicio económico a los propietarios de los vehículos, especialmente en temporadas de ola invernal.
4. Está afectando la movilidad en una calle de doble vía, por cuanto los vehículos que transitan por el carril donde se encuentra el hueco, deben invadir el carril contrario para poder evadirlo.
5. Con ello, no solamente se afecta la movilidad, sino la sana convivencia de los residentes del lugar, ya que puede presentarse en razón de dicha circunstancia, hechos de inseguridad en el sector.
6. En varias ocasiones, han realizado alguna intervención, consistente en rellenar el hueco temporalmente con recebo que, en lugar de solucionar de plano el problema, contribuye a agrandarlo.
7. La vía en mención no cuenta con iluminación suficiente ni con la existencia de señales de tránsito, que faciliten la movilidad y eviten accidentes de graves consecuencias.
8. El día 6 de febrero de la presente anualidad, elevamos Derecho de Petición a la Alcaldía de Usaquén, representada jurídicamente por la Doctora Mayda Cecilia Velázquez Rueda, Alcaldesa Local de Usaquén, solicitándole medidas para tapar el mencionado bache, mediante oficio radicado con número 2018-511-002424-2.
9. El día 7 de febrero de la presente anualidad, elevamos Derecho de Petición a la Doctora Yaneth Rocío Mantilla Barón, Directora del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, solicitándole medidas para tapar el mencionado bache, mediante oficio radicado con número 20185260101552.
10. Mediante oficio con número radicado 20185150073101, de fecha 7 de febrero de 2018, la Alcaldía Local de Usaquén, a través de la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano-Secretaría Distrital de Gobierno, respondió que le dio trámite por competencia al Área de Gestión de Desarrollo Local de Usaquén, sin que hasta la fecha se haya recibido algún pronunciamiento por parte de la referida Oficina de Función Pública.
11. A través de oficio con número radicado 20182250106361 de fecha 20 de febrero de 2018, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, por intermedio de la Oficina de Proyectos, respondió que el arreglo del bache en mención estaba contemplado en el proceso de contratación para la construcción de la ampliación de la Carrera 15 entre Calles 134 y 170, dejando presente que lo que se requiere y por lo cual se presentó el Derecho de Petición, es porque urge su reparación debido al riesgo inminente que corren tanto los conductores como los peatones

que frecuentan esta vía por motivos laborales y estudiantiles, lo que les está impidiendo su correcta movilidad por el sector, además de los riesgos de inseguridad por la falta de iluminación en el sitio en mención.

III. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Se consideran conculcados los siguientes derechos e intereses colectivos enlistados en el Artículo 4 de la Ley 472 de 1998:

- a. Goce del espacio público y defensa de los bienes de uso público.
- b. Seguridad tanto para los peatones como para los conductores, que circulan y recorren esta vía.

Dentro del marco del Estado Social de Derecho, y de la democracia participativa, consagrado por el constituyente de 1991, la intervención activa de los miembros de la comunidad, resulta esencial en la defensa de los intereses colectivos que se puedan ver afectados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular. La dimensión social del Estado de Derecho, implica de suyo un papel activo de los órganos y autoridades, basado en la consideración de la persona humana y en la prevalencia del interés público y de los propósitos que busca la sociedad, pero al mismo tiempo permite el comportamiento de los ciudadanos para colaborar en la defensa de ese interés, con una motivación exclusivamente necesaria.

Es así, como dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional acciones que de tiempo atrás existían en el sistema jurídico Colombiano como medios de defensa de derechos e intereses colectivos: Las denominadas acciones populares (Artículo 88, inciso primero de la Constitución Política). Estos instrumentos buscan proteger estas categorías de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, espacio público, la seguridad y la salubridad pública y otros similares que sean definidos por el legislador.

El interés colectivo se configura en este caso, como uno que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección. En la exposición de motivos correspondiente, al proyecto de Ley que después se convirtió en la Ley 472 de 1998, se lee:

... a que se proteja y conserve la integridad del espacio público, su destinación y beneficio al uso común, el derecho a la paz y todos los inherentes a una convivencia pacífica, democrática y participativa...

... Además, llama la atención de intereses colectivos como la administración clara, transparente y eficaz de la cosa pública; la protección del patrimonio cultural y el acceso garantizado a una infraestructura adecuada de servicios públicos con fundamento en el principio de seguridad social... (Subrayado extra textual)

IV. PRETENSIONES

1. Que se declare responsable al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de la violación de los derechos colectivos, por su negligencia de no acudir al llamado de la comunidad para realizar la obra con miras a tapar el hueco existente sobre la vía de aproximadamente 2.50 metros de largo, por 2.00 metros de ancho y 30 centímetros de profundidad, ubicado en la Carrera 15 con Calle 159 esquina, justo enfrente de la Panadería Ai Pan, en el Barrio Villas del Mediterráneo, de la Ciudad de Bogotá, ya que por su magnitud, impacta significativamente a la comunidad del sector, dadas las maniobras que los vehículos que transitan por esta vía se ven obligados a realizar para esquivarlo y la subsecuente afectación al tráfico que ello genera.
2. Que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, acate inmediatamente la orden que su despacho le imparta, para ejecutar la obra que permita tapar el hueco que está afectando la movilidad de la comunidad del sector del barrio Villas del Mediterráneo de la Ciudad de Bogotá, localidad de Usaquén.
3. Que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, acate inmediatamente la orden que su despacho le imparta sobre la Instalación de señalización en la vía, más aun, cuando es doble sentido, para evitar el congestionamiento vehicular.
4. Que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, acate inmediatamente la orden que su despacho le imparta sobre la Instalación de iluminación de la vía.

V. PRUEBAS DOCUMENTALES

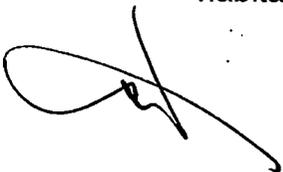
1. Constancia de radicado de los derechos de petición, tanto en la alcaldía local de Usaquén como en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.
2. Copia de la respuesta de los derechos de petición de la Alcaldía local de Usaquén y del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Artículo 4 de la Ley 472 de 1998, define como derechos e intereses colectivos, entre otros, los siguientes: "... d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios..."

El espacio público viene definido en el artículo 5 de la Ley 9 de 1969 como:

"... El conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trasciendan, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes..."



5

Y en sentencia 25000-23-24-000-2008-00394-01, de la Sección Primera del Consejo de Estado, consejero ponente Marco Antonio Velilla, de marzo de 2009, se consideró como espacio público lo siguiente:

Así, constituyen el espacio público de la ciudad, las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artístico, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de baja mar así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.

VII. ANEXOS

Además de copia de los oficios mencionados en el acápite de pruebas documentales de este escrito, se adjuntan pruebas fotográficas (fotos del hueco mencionado).

VIII. NOTIFICACIONES

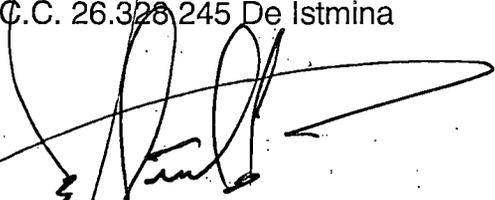
Lilian María Perea Benítez, en la Avenida Calle 19 No. 3A-37 Apto 2105 Torre B Edificio Procoil Barrio Germania, Bogotá D.C., teléfono fijo 2435963 celular 301 241 4209 correo electrónico lipe1025@yahoo.com.ar

Cordialmente,

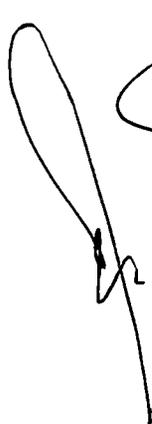


LILIAN MARÍA PEREA BENÍTEZ

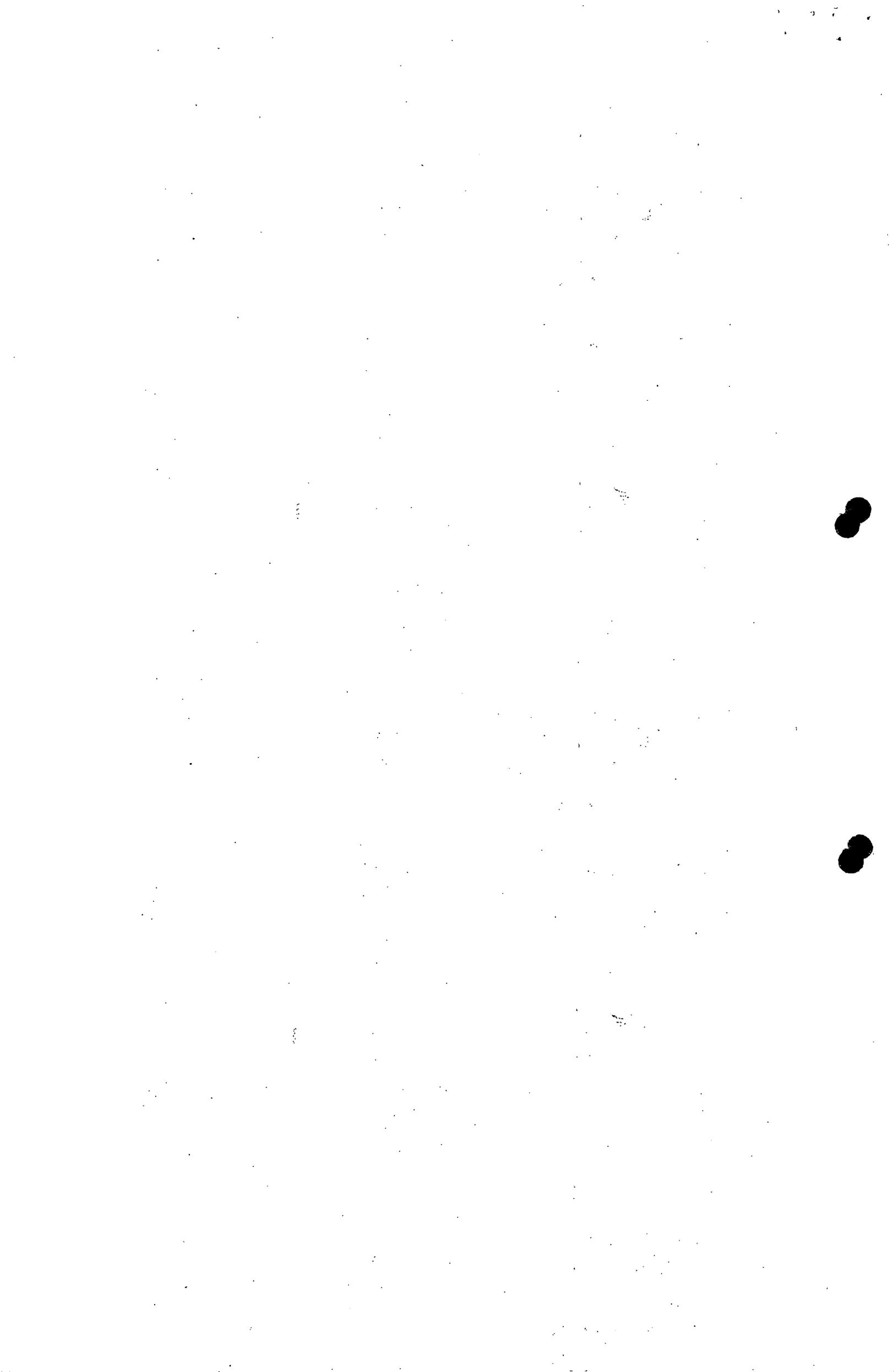
C.C. 26.326.245 De Istmina



SIXTO ACUÑA ACEVEDO



C.C. 79.100.125 de Bogotá



Bogotá, D.C., 05 de Febrero de 2018



No. 20185260101552 de 07/02/2018 11:38 a.m.
Remite: (CIU) HUGO ARMANDO FORERO ORTIZ
Dep.: Subdirección General de Desarrollo Urbano
Anexos: NO TRAE
Novedad:

Doctora
Mayda Cecilia Velásquez Rueda
Alcaldesa Local de Usaquén
Carrera 6ª # 119B-05
La Ciudad.

Alcaldía Local de Usaquén

R No. 2018-511-002424-2



2018-02-06 10:49 - Folios: 5 Anexos: 0

Destino: Area de Gestion de Desar

Rem/D: HUGO ARMANDO FORERO RUIZ



Doctora
Yaneth Rocío Mantilla Barón
Directora Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Calle 22 # 6-27
La Ciudad.

REF: **DERECHO DE PETICION EN INTERES GENERAL**

ASUNTO: **SOLICITUD REPAVIMENTACION CARRERA 15 CALLE 159**

Respetadas Doctoras,

Nosotros, los abajo firmantes, identificados como aparece al pie de nuestras correspondientes firmas, actuando en nombre propio y en la condición de ciudadanos, nos dirigimos a ustedes de manera respetuosa, para presentar el derecho de petición de la referencia, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Desde el año 2016, existe un bache, ubicado en la carrera 15 con calle 159, esquina, justo en frente de la panadería Ai Pan, en el Barrio Villas del Mediterráneo.
2. Las dimensiones del mencionado hueco en el pavimento son, de aproximadamente 2.50 mt de largo por 2.00 mt de ancho y 30 cm de profundidad.



Faint, illegible text or markings in the upper left quadrant.



A single, faint vertical mark or character on the left side of the page.

7



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

OFICINA DE ATENCION A LA CIUDADANIA

Bogotá D.C.,

Señor (a):

HUGO ARMANDO FORERO RUIZ

CALLE 157 # 13 B - 20

Ciudad

Radicado No. 20185150073101
 Fecha: 07/02/2018



Asunto: Requerimiento SDQS No. 269932018
Radicado ORFEO No. 20185110024242

Respetado (a) Señor(a) :

Comedidamente y con toda atención, me permito informarle que su requerimiento citado en el asunto, fue trasladado por competencia al(la) Area de Gestion de Desarrollo Local Usaquen y registrado en el Sistema de Gestión Documental ORFEO con el No. 20185110024242 para que surta el trámite respectivo en los tiempos y términos fijados en la Normatividad Vigente.

Para mayor información usted podrá acercarse a la Oficina de Atencion a la Ciudadania de la ALCALDIA LOCAL DE USAQUEN ubicada en la(el) Carrera 6 A No. 118 - 03, o comunicarse al siguiente número telefónico 6195088 ext 122 / 161 , así mismo usted podrá consultar el estado de su requerimiento a través del link www.gobiernobogota.gov.co/consulta_radicado/

Cordialmente.

LUBAR ANDRÉS CHAPARRO CABRA

Servicio de Atencion a la Ciudadania - Secretaria Distrital de Gobierno.

08 FEB 2018

14 FEB 2018

Proyecto: NANCY JEANET CARDENAS LEON - Oficina de Atención a la Ciudadania





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MOVILIDAD
Instituto de Desarrollo Urbano



DTP

20182250106361

Al responder cite este número

Bogotá D.C., febrero 20 de 2018

Señor:

Hugo Armando Forero Ortiz
CALLE 157 13B 20
CP: 110131
Email: HAFOESG5@YAHOO.COM
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION CON RADICADO N°
20185260101552.

Respetado Señor FORERO.

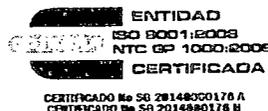
En atención al DERECHO DE PETICION, indicado en el asunto, en el cual solicitan la repavimentación de la CARRERA 15 con Calle 159, me permito dar respuesta en los siguientes términos según el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

1. Repavimentación de la carrera 15 con calle 159, esquina, justo en frente de la panadería Ai Pan, en el Barrio Villas del Mediterráneo.
2. Instalación de señalización en la vía. Más aun, cuando es doble sentido, para evitar el congestionamiento vehicular.
3. Instalación de iluminación de la vía”.

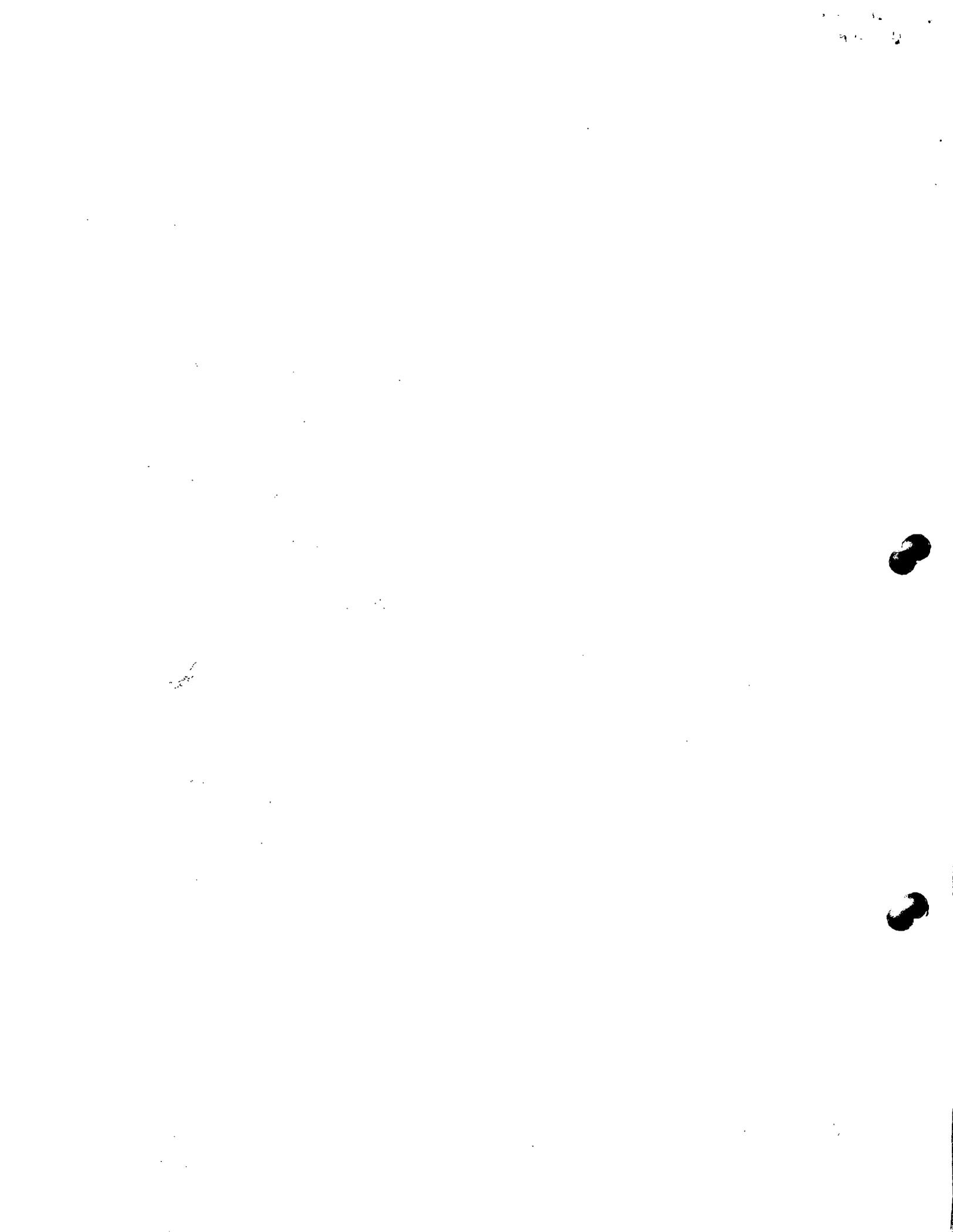
El Plan de Desarrollo de Bogotá 2016-2010 “Bogotá Mejor para Todos”, adoptado mediante el Acuerdo 645 de 2016, establece que la calidad de la infraestructura de movilidad en la ciudad es importante para garantizar el acceso a las centralidades y nodos de origen y destinos de viajes por la oferta de bienes y servicios. El artículo 27. Mejor movilidad establece: El objetivo de este programa es mejorar la calidad de la movilidad y la accesibilidad que prevé el Distrito Capital para todos los usuarios: peatones ciclistas. usuarios del transporte público colectivo e individual, así como el transporte privado.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





DTP
20182250106361

Al responder cite este número

En ese sentido, la DIRECCION TECNICA DE PROYECTOS, realizó la perfectibilidad PREFACTIBILIDAD DEL PROYECTO CANAL EL CEDRO ENTRE AV. CALLE 134 Y AV. CALLE 170, a lo largo de la avenida JORGE URIBE BOTERO (Carrera 15).

En la PREFACTIBILIDAD, se identificaron sectores que presentan daños en zonas de ciclorrutas y su espacio público asociado, entre la calle 161 y calle 170, costado oriental del canal, corresponden a fisuras longitudinales de severidad alta, con abertura de más de 5 cm en algunos casos, hundimientos, deformaciones, ocasionadas por la variación de humedad de la subrasante que generan el desacomodamiento de las piezas prefabricadas. Adicionalmente hay desconfinamiento de las estructuras. En cuanto a las calzadas vehiculares que se encuentran de manera continua y a ambos costados del canal entre las calles 134 y 151, y de manera intermitente al costado occidental del canal entre las calles 153 y 163A; el daño generalizado corresponde a hundimientos y deformaciones de todo el paquete estructural y a fisuras del tipo longitudinal, en bloque y del tipo piel de cocodrilo; que denotan de un lado la afectación por las variaciones de humedad a nivel de subrasante y de otro lado el envejecimiento y fatiga de la capa asfáltica.

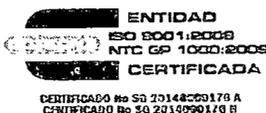
Expuesto lo anterior, la intersección (Carrera 15 con Calle 159), presenta daños estructurales, los cuales no hace parte del apoyo interinstitucional con la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial –UAERMV, el cual está enfocado a la **conservación vial**, por consiguiente, es necesario adelantar la FACTIBILIDAD, ESTUDIOS Y DISEÑOS por parte del IDU con el fin de encontrar la mejor alternativa que permita mejorar la movilidad de la zona.

En ese sentido, la ENTIDAD adelantó el proceso licitatorio IDU-CMA-SGDU-059-2017 cuyo objeto es "DESARROLLAR LA FACTIBILIDAD Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y EL ESPACIO PUBLICO ASOCIADO PARA: TRAMO 1 DE LA AVENIDA CONTADOR (AC 134) ENTRE AUTOPISTA NORTE Y CARRERA 7ª. TRAMO 2 DE LA AVENIDA SANTA BARBARA (AK 19) ENTRE CALLE 127 Y CALLE 134. **TRAMO 3 DE LA AVENIDA JORGE URIBE BOTERO (AK 15) ENTRE CALLE 134 Y CALLE 170.** TRAMO 4 ACTUALIZACIÓN y/o COMPLEMENTACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA CALZADA NORTE DE LA AVENIDA LA SIRENA (CALLE 153) ENTRE LA AUTOPISTA NORTE Y LA AVENIDA BOYACÁ EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.", el cual fue adjudicado mediante el contrato 1557 del 2017 a la firma EUROESTUDIOS S.A. e interventoría mediante proceso licitatorio IDU-CMA-SGDU-068-2017, el cual fue adjudicado mediante contrato 1573 del 2017 a la firma INTEGRAL S.A, con plazos estimados de OCHO (08) meses para CONSULTORIA y NUEVE (09) meses para INTERVENTORIA. Estos procesos, pueden ser consultados en la página de contratación <http://www.colombiacompraeficiente.com> portal SECOP I y en la página del IDU <http://www.idu.gov.co> en el acceso IDU TRANSPARENTE.

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS





DTP
20182250106361

Al responder cite este número

Con los resultados del CONTRATO DE CONSULTORIA, se busca obtener la mejor alternativa constructiva previo a la consecución de recursos de inversión, para dar continuidad de la AVENIDAD JORGE URIBE BOTERO (AK 15), entre la Avenida Calle 134 y la Avenida Calle 170, en la cual incluye la intersección de la Carrera 15 con Calle 159. con el diseño de vías, estructura de pavimentos, obras de contención, ciclorutas y espacio público asociado entre otros, con el propósito de mejorar la movilidad vehicular y peatonal. la implementación de señalización vertical y horizontal e iluminación. En concordancia con la Ley 1474 del 2011 Artículo 87 Maduración de Proyectos "...Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda. Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño."

Agradezco su amable atención.

Cualquier información adicional con gusto será atendida.

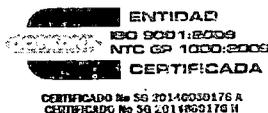
Cordialmente,

Jose Javier Suarez Bernal
Director Técnico de Proyectos (e)
Firma mecánica generada en 20-02-2018 07:32 AM

Elaboró: Jeifer Alexander Urrea Urrego-Dirección Técnica De Proyectos

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

3 77 77 77 ETB